



JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 05 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 4 - 28013

Tfno: 914930570

Fax: 914930577

47006540

NIG: 28.079.00.2-2018/0015571

Procedimiento: Concurso Abreviado 222/2018

Sección 1ª

Materia: Materia concursal

Clase reparto: CONCURSOS P. JURID. H. 5 MILL

NEGOCIADO JGT

Concurzado:: SINPAPELES ASESORES SOLUCIONES INTEGRALES PARA EMPRESAS, S.L.

AUTO NÚMERO 78/2018

En la Villa de Madrid, a **20 de abril de 2018.**

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Por e/l/a Procurador/a **D./Dª.** [REDACTED], en nombre y representación d/e/l/a/os deudor/a/es **SIN PAPELES ASESORES SOLUCIONES INTEGRALES PARA EMPRESAS, SL**, mediante escrito de fecha 23/11/11 se solicitó la declaración de concurso de acreedores, acompañando los documentos unidos a la solicitud y a que se refiere el Art. 6 de la Ley Concursal (en adelante LC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Juzgado es competente territorialmente para conocer de la solicitud de concurso expresada en los antecedentes, por tener e/l/a/os deudor/a/es su centro de intereses principales en el territorio de esta circunscripción (apartado 1 del artículo 10 de la LC).

SEGUNDO.- E/l/a solicitante/s reúne/n los requisitos de capacidad procesal, postulación y legitimación exigidos para esta petición en los artículos 3 y 184.2 de la LC.

TERCERO.- La solicitud cumple las condiciones y se acompañan los documentos que se expresan en el artículo 6 LC y de la documentación aportada apreciada en su conjunto se desprende el estado de insolvencia d/e/l/a/os deudor/a/es.

Por lo expuesto, y como señala/n e/l/os artículo/s 14 de la LC, procede dictar auto declarando en concurso a la parte solicitante. El concurso debe calificarse de voluntario por haber sido instado por e/l/a/os propio/a deudor/a/es, según dispone el artículo 22 de la LC. Establece el artículo 190.1 LC que el Juez puede aplicar un procedimiento especialmente simplificado, denominado abreviado, cuando considere que el concurso no reviste especial complejidad, atendiendo a las siguientes circunstancias: 1.- que la lista presentada por el deudor incluya al menos cincuenta acreedores, 2.- que la estimación inicial del pasivo no



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **0908593982481435796267**



supere los cinco millones de euros y 3.- que la valoración de los bienes y derechos no alcance los cinco millones de euros.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 40.1 LC, en los casos de concurso voluntario, el deudor, como regla general, conserva las facultades de administración y disposición de su patrimonio, sometido en su ejercicio a la intervención de los administradores del concurso. Aunque el propio precepto en su apartado 3, faculta al Juez para alterar la regla general y suspender al deudor en dicho ejercicio señalando los riesgos que se pretenden evitar y las ventajas que se quieran obtener, en el presente caso y en este momento procesal no hay motivos para apartarse de la regla general.

QUINTO.- Conforme al art. 176.bis.1 LC deberá acordarse la conclusión del concurso por insuficiencia de masa cuando no siendo previsible el ejercicio de acciones de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros ni la calificación como culpable del concurso, el patrimonio de/l/a concursado/a no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa. El artículo 176.bis.4 LC establece que también podrá acordarse la conclusión por insuficiencia de masa en el mismo auto de declaración de concurso cuando el juez **aprecie de manera evidente** que el patrimonio de/l/a concursado/a no será presumiblemente suficiente para la satisfacción de los previsible créditos contra la masa del procedimiento ni es previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros.

El Auto nº 119/2013, de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28ª, de 19/7/13 (Recurso de Apelación 3/2013) expresa que “Debe tenerse en cuenta, además, que para acordar la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa en la misma resolución en que se declara, dicha insuficiencia debe resultar de manera evidente y tal juicio no puede efectuarse prescindiendo del salario de/l/a deudor/a que nutrirá aquella en la cuantía que no sea inembargable.

Por lo demás, si el órgano judicial considera que simultáneamente a la declaración del concurso procede acordar su conclusión por insuficiencia de masa activa, **debe razonar y justificar por qué el patrimonio del deudor resulta de manera evidente insuficiente para la satisfacción de los previsible créditos contra la masa**, sin que pueda sostenerse la conclusión en el hecho de que el deudor no haya facilitado los datos que permitan su cuantificación, pues esa misma incógnita resulta incompatible con que pueda apreciarse de manera evidente la insuficiencia de masa activa en supuestos como el presente en que el patrimonio del deudor no permite descartar por completo su capacidad para atender dichos créditos”.

De la documentación presentada por e/l/a/os solicitante/s resulta que **no hay bien o derecho alguno en el patrimonio de la concursada**.

Es evidente que la inexistente masa activa del concurso es totalmente insuficiente para satisfacer los créditos contra la masa del concurso que puedan generarse durante la tramitación del mismo. Es decir; que los previsible gastos del concurso derivados de anotaciones registrales, de honorarios del Letrado y arancel de Procurador d/e/l/a/os solicitante/s, de los honorarios profesionales del administrador concursal en su fase común y muy probable de liquidación, así como gastos de publicidad de las distintas resoluciones judiciales, no podrán ser atendidas con los bienes de/l/o/a/s concursado/a/s al carecer de



bienes y derechos, lo que obliga a acordar, junto con la propia declaración del concurso, la conclusión del mismo por la evidente concurrencia de la causa 3ª del apartado 1º del art. 176 LC, tal como prevé el artículo 176 bis.4 de la LC.

SEXTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 178.3 de la LC “La resolución judicial que declare la conclusión del concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa del deudor persona jurídica acordará su extinción y dispondrá la cancelación de su inscripción en los registros públicos que corresponda, a cuyo efecto se expedirá mandamiento conteniendo testimonio de la resolución firme”.

SÉPTIMO.- De conformidad con los Art. 55.2 y 56.1 y 2 de la LC procede comunicar -en su caso- la parte dispositiva de la presente resolución a los órganos que se indican en la misma, a los efectos de la suspensión de las ejecuciones en trámite, sin perjuicio del tratamiento concursal que corresponda a los respectivos créditos.

Del mismo modo, procede dar a la declaración y sus efectos la publicidad señalada en los Art. 23 y 24 de la LC en el modo que se dirá, así como la publicidad dispuesta en el art. 177 LC para la conclusión acordada.

En su virtud,

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO:

1.- Se declara la competencia territorial de este Juzgado para conocer del concurso solicitado por el procurador de los tribunales **D./Dª. ██████████**, en nombre y representación de la mercantil **SIN PAPELES ASESORES SOLUCIONES INTEGRALES PARA EMPRESAS, SL**, con **CIF B-87.425.161**.

2.- Se declara en concurso, que tiene carácter de voluntario a/l/a deudor/a **SIN PAPELES ASESORES SOLUCIONES INTEGRALES PARA EMPRESAS, SL**.

Se aplicarán en la tramitación del procedimiento las normas del Capítulo II del Título VIII de la LC, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 190.

3.- E/l/a deudor/a **SIN PAPELES ASESORES SOLUCIONES INTEGRALES PARA EMPRESAS, SL** conservará las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio y , quedando sometido el ejercicio de éstas a la intervención de los administradores concursales, si fueran nombrados, mediante su autorización o conformidad. El deudor tiene el deber de comparecer personalmente ante este Juzgado de lo Mercantil y ante la Administración concursal, si fuera nombrada, cuantas veces sea requerido y el de colaborar e informar en todo lo necesario o conveniente para el interés del concurso.



En este caso el deber incumbe a los administradores de la persona jurídica o a quienes hayan desempeñado el cargo en los dos años anteriores, que es/son e/l/os siguiente/s administrador/es: **D. [REDACTED]**, Administrador Único.

4.- Se acuerda, simultáneamente a lo anterior, la **CONCLUSIÓN DEL CONCURSO** por la causa 3ª del apartado 1º del art. 176.bis LC, con los efectos inherentes a dicha declaración, en especial: **a.-** se acuerda el cese de todas las limitaciones de las facultades de administración y disposición de los deudores que pudieran derivarse de la presente declaración de concurso; **b.-** se declarara la subsistencia de la responsabilidad de/l/o/a/s concursado/a/s respecto al pago de los créditos restantes; pudiendo los acreedores iniciar acciones declarativas y ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso; **c.-** firme la presente resolución, notifíquese la presente a los acreedores y demás interesados; inscribiendo la misma en el modo señalado en el art. 24 LC; declarando la gratuidad de la inscripción en el BOE.

5.- Por ser el deudor persona jurídica se acuerda su extinción, con el cierre de su hoja de inscripción registral, disponiéndose la cancelación de su inscripción en los registros públicos que corresponda, a cuyo efecto se expedirá mandamiento conteniendo testimonio de la presente resolución cuando sea firme.

6.- ANÚNCIESE en el Boletín Oficial del Estado, en el Tablón de anuncios del Juzgado y en el Registro Público Concursal tanto la declaración de concurso como la simultánea conclusión del concurso declarado por causa inexistencia de bienes para atender los gastos de la masa. Los anuncios contendrán los datos suficientes para identificar el proceso y la forma de personarse en él.

Las publicaciones serán gratuitas.

Entréguese los despachos que no puedan hacerse telemáticamente al procurador instante para que proceda a su diligenciado y gestión, debiendo de acreditar el mismo haber efectuado las gestiones necesarias para la publicación de los edictos y la anotación de los mandamientos en los registros públicos en el término de diez días, con apercibimiento de que en caso de no efectuarlo se procederá a dejar sin efecto la declaración de concurso efectuada.

7.- Anótese preventivamente en el **Registro Mercantil de Madrid** la declaración del concurso con lo acordado respecto de las facultades de administración y disposición del concursado y el nombre de los administradores, y una vez firme este Auto líbrese mandamiento para conversión de la anotación preventiva en inscripción. Anótese, asimismo, la simultánea conclusión del concurso declarado por causa inexistencia de bienes para atender los gastos de la masa y la extinción de la deudora persona jurídica, con el cierre de su hoja de inscripción registral. Al no existir todavía sistema telemático, se llevará a cabo por medio de/l/a procurador/a de la parte solicitante. **La concursada figura inscrita al Tomo 34.145, Folio 145, Hoja número M-614.191, inscripción 1ª.**

Se interesa de ese Registro Mercantil remita las certificaciones procedentes a los registros correspondientes a los efectos previstos en el artículo 323 del RRM y les **requiera** para que, una vez realizadas las anotaciones/inscripciones interesadas, remitan sus respectivas certificaciones debidamente cumplimentadas (junto a la factura pro forma correspondiente) a este Juzgado a los efectos legales oportunos.



Entréguese los despachos que no puedan hacerse telemáticamente al procurador instante para que proceda a su diligenciado y gestión, debiendo de acreditar el mismo haber efectuado las gestiones necesarias para la publicación de los edictos y la anotación de los mandamientos en los registros públicos en el término de diez días, con apercibimiento de que en caso de no efectuarlo se procederá a dejar sin efecto la declaración de concurso efectuada.

8.- Se acuerda la **CANCELACION**, por causa de conclusión, de todas las anotaciones e inscripciones de la declaración de concursos practicadas en registros y archivos públicos; a cuyo efecto se hará entrega al Procurador de la demandante de los oportunos mandamientos, debiendo de acreditar el mismo haber efectuado las gestiones necesarias para la publicación de los edictos y la anotación de los mandamientos en los registros públicos en el término de diez días

9.- Los legitimados conforme a la LC para personarse en el procedimiento deben hacerlo por medio de Procurador y asistidos de Letrado.

10.- Comuníquese la presente declaración y simultánea conclusión de concurso al Fondo de Garantía Salarial (FOGASA) a los efectos oportunos, al Juez Decano de Madrid para su traslado a los Juzgados de Primera Instancia de esta capital, y al Delegado Decano en los Juzgados de lo Social de esta localidad.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas; haciéndole saber a las partes que la presente Resolución es definitiva, siendo susceptible de **RECURSO DE APELACION** a formular ante este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, en el plazo de **VEINTE DIAS** a contar desde su notificación; y definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

De conformidad con la D. Adicional 15ª de la LOPJ, introducida por la LO 1/09 (BOE 4.11.2009), para el anuncio o la preparación o la interposición del recurso de apelación, **será precisa la consignación como depósito** de 50 euros en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre del Juzgado [para este procedimiento: ██████████] en la entidad Banco de Santander y acreditarlo documentalmente ante este tribunal, aportando copia del resguardo de ingreso; el depósito **no deberá consignarse** cuando el recurrente sea beneficiario de justicia gratuita, Ministerio Fiscal, Estado, Comunidad Autónoma, Entidad Local u organismo autónomo dependiente.

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido. Cuando puedan realizarse ingresos simultáneos por la misma parte procesal, deberá realizar dos operaciones distintas de imposición, indicando en el concepto el tipo de recurso de que se trate en cada caso.

Si por una misma parte se recurriera **simultáneamente** más de una resolución que pueda afectar a una misma cuenta expediente, deberá realizar tantos ingresos diferenciados como resoluciones a recurrir, indicando el tipo de recurso de que se trate y la fecha de la resolución objeto de recurso en formato dd/mm/aaaa en el campo de observaciones.

Así lo dispone, manda y firma **D. TEODORO LADRON RODA**, Magistrado-Juez titular del Juzgado Mercantil nº 5 de Madrid; doy fe.



Este documento es una copia auténtica del documento Auto declaración y conclusión del concurso firmado electrónicamente por TEODORO LADRÓN RODA, IRENE ORTIZ PLAZA